



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2523/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2523/2016 SS**, promovido por *****₁, *****₁, *****₁ y *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala en fecha diecinueve de Agosto del dos mil dieciséis, comparecieron *****₁, *****₁, *****₁ y *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La resolución administrativa emitida en fecha 20 de junio de 2016, por el Síndico Procurador dentro del procedimiento identificado por el número *****₂, la cual fuese notificada a los co-actores en fecha 15 de julio de 2016."

2.- Los demandantes expresaron como los hechos que sustentan su demanda, e hicieron valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que ellos demandantes le atribuyen de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 segundo párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

4.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia remitiéndose el expediente a la Tercera Sala de este tribunal, para el efecto de que se emitiera la resolución correspondiente, en los términos de los fundamentos y motivos establecidos en el Acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia mencionada.

5.- El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala de este Tribunal, emite acuerdo solicitando a esta Sala los autos originales



del juicio contencioso administrativo *****³, radicado ante esta Sala promovido por la co-demandante en este Juicio *****¹, a efecto de estar en posibilidad de resolver conforme a derecho.

6.- El doce de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala determinó la imposibilidad de emitir la sentencia en el presente juicio, hasta en tanto se resolviera en definitiva sobre el cumplimiento cabal a la sentencia dictada en el diverso juicio *****³

7.- El quince de octubre del presente año, tomando en cuenta que se había dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del diverso juicio *****³ se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de dictar la presente resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes puntos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo *****², misma que fue exhibida en copia simple por la parte actora, y por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales

públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. Entre sus motivos de inconformidad, los demandantes arguyen que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por insuficiencia en la determinación de las probanzas que se tomaron en cuenta, su valor y alcance probatorio.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad omitió señalar en forma detallada y pormenorizada cuales pruebas tomo en cuenta para llegar a cada una de las confusas conclusiones que señala en la resolución impugnada.

Ahora bien, de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte con claridad que los argumentos mencionados son fundados.

En efecto, la autoridad narra diversos hechos y circunstancias que encontró dentro de las constancias que integran el expediente administrativo seguido en contra de los demandante, identificado con el número *****3, luego señala que los demandantes incurrieron en diversas causales de responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, la autoridad **fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada, cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó, es decir, no enumera cada una de las pruebas aportadas, no indica de qué pruebas se trata, la naturaleza de las mismas, el valor probatorio que alcanzan en su caso, los fundamentos que establecen dicho valor, ni mucho menos indica la eficacia probatoria que en su caso, haya tenido cada una de ellas, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto de cada uno de los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.**

En las relatadas condiciones, es evidente que ante tal insuficiencia, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad que nos ocupa, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, dentro del expediente número *****², únicamente en lo que corresponde a los demandantes *****¹, *****¹, *****¹ y *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, e condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en sus registros y girar los oficios correspondientes tanto al Oficial Mayor del Municipio de Tecate para que haga constar los términos de esta resolución en los expedientes personales de los demandantes, así como a las autoridades a quienes haya hecho del conocimiento la resolución que se declara nula, para que hagan constar el resultado de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 14 en páginas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de responsabilidad, con 4 en páginas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de juicio de nulidad, con 3 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2523/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.